



libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

**0443 18 DIC 2019**

**"Por medio de la cual se fija el cobro del valor de ingreso por Factor Medio de Transporte Marítimo en el Parque Nacional Natural Gorgona y se regula el servicio complementario de amarre y señalización"**

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1º del artículo 2º y numeral 2º del artículo 9º del Decreto Ley 3572 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 79 de nuestra Constitución Política preceptúa que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y que *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que así mismo, la Carta Política establece en su artículo 95 que son deberes de la persona y del ciudadano *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano";* y *"Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad"*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, "Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente", define en el artículo 327 que *"Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara"*.

Que el artículo 328 ibidem, señala que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son:

*"a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;*

*b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:*

*1º Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;*

*2º Mantener la diversidad biológica;*

*3º Asegurar la estabilidad ecológica, y*

*c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad."*

*"Por medio de la cual se fija el cobro del valor de ingreso por Factor Medio de Transporte Marítimo en el Parque Nacional Natural Gorgona y se regula el servicio complementario de amarre, embarcadero y señalización"*

Que el artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto Único 1076 de 2015, que compiló el Decreto Reglamentario 622 de 1977, permite en el Sistema de Parques Nacionales Naturales el desarrollo de actividades recreativas en las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso, las cuales deben definirse en los ejercicios de zonificación de estas áreas en el respectivo plan de manejo.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 2° del citado Decreto Ley, en cuanto se refiere a la función de administración y manejo de las áreas del Sistema, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia (PARQUES) destacando entre otras: La reglamentación del uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman de acuerdo con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios; otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables; la liquidación, cobro y recaudo conforme a la ley, de los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los demás bienes y servicios suministrados por dichas áreas, así como la implementación de estrategias de sostenibilidad financiera para la generación de recursos que apoyen la gestión del organismo.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 87 se crea el Fondo Nacional Ambiental –FONAM, como un sistema especial de manejo de cuentas del entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 90, numeral 5 ibídem, establece que el FONAM tendrá como una de sus fuentes de financiación "Los recursos provenientes de la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Que mediante Acuerdo 0062 de 26 de noviembre de 1983 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 141 de julio 19 de 1984, se reservó, alinderó y declaró como Parque Nacional Natural (PNN), un área aproximada de 49.200 hectáreas de superficie, ubicado en la jurisdicción del municipio de Guapi, en el Departamento del Cauca, denominada "Gorgona"

Que mediante Resolución No. 1265 de 25 de octubre de 1995, modificada por la Resolución 232 del 19 de marzo de 1996, el entonces Ministerio del Medio Ambiente realindera el Parque Nacional Natural Gorgona, quedando con una extensión de 61.687,5 has y declara su Zona Amortiguadora con el propósito de garantizar procesos ecológicos y ambientales para la preservación integral del área.

Que mediante Resolución No. 1531 de 12 de diciembre de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, *"se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona"*, en donde se organiza el ingreso de particulares a través de embarcaciones y el correspondiente fondeo por parte de algunas de ellas en el ejercicio de actividades ecoturísticas como la recreación ecológica sub acuática o la observación de ballenas.

Que en el marco de las acciones de administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y partiendo de las actividades permitidas establecidas en el artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, destacando las relacionadas con la recreación y la cultura, a través de la Resolución 245 de 2012, modificada por la Resolución No. 152 de 2017, Parques Nacionales Naturales reguló el valor de los derechos de ingreso a las áreas del Sistema con vocación ecoturística.

Que acorde con dichos instrumentos normativos, el PNN Gorgona se identificó como un área con vocación ecoturística y educativa abierta al público en donde se exige un derecho de ingreso que se calcula partiendo de dos factores: el factor personal y el factor medio de transporte.

*"Por medio de la cual se fija el cobro del valor de ingreso por Factor Medio de Transporte Marítimo en el Parque Nacional Natural Gorgona y se regula el servicio complementario de amarre, embarcadero y señalización"*

Que conforme al literal b) del artículo 5° de la Resolución 245 de 2012, modificado por el artículo 2° de la Resolución No. 152 de 2017, para el Parque Nacional Natural Gorgona, el cual cuenta con área marino costera, se tasó un cobro único de ingreso por factor medio de transporte de la siguiente manera:

**"ARTICULO QUINTO.- ESCALA APLICABLE AL VALOR DE INGRESO A LAS AREAS PROTEGIDAS.** Teniendo en consideración el factor personal y el medio de transporte, se determinan el valor del ingreso a las áreas Protegidas estipuladas en la presente resolución, así:

(...)

b) Cobro de acuerdo al Factor Medio de Transporte:

- *Marítimo y Fluvial: para la permanencia de embarcaciones entre las 18:00 y las 6:00 en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales tanto fluviales como marítimas, se establece un cobro Único de \$13.500, sin perjuicio del pago del Derecho de ingreso por los visitantes"*

Que el artículo 12° de la Resolución 245, modificado por el artículo 5° de la Resolución 152 de 2017 contempla que los valores de los servicios complementarios de amarre, embarcadero y señalización deberán ser definidos por cada área protegida a través de acto administrativo que así lo indique.

Que partiendo de la planeación y organización de la actividad ecoturística en esta área protegida, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad referente al ingreso de embarcaciones por las rutas autorizadas<sup>1</sup>, el amarre de embarcaciones mayores en las boyas destinadas para ello<sup>2</sup> y el embarcadero de naves menores con el fin de mantener el control de la capacidad de carga, prevenir los impactos ambientales a los ecosistemas marinos y dar cumplimiento a lo establecido por la Resolución 1531 de 1995, Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, realizó la valoración de los costos que soporta la Entidad a través del documento: "COBRO POR RECUPERACIÓN DE COSTOS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA - ÁREA MARINA - POR DERECHO DE INGRESO, COMPONENTE MEDIO DE TRANSPORTE Y PERMANENCIA DE EMBARCACIONES" (Abril de 2016, actualizado en mayo de 2017)

Que para definir el valor promedio por embarcación se tuvo un estimativo del número de ingresos anuales por embarcaciones, teniendo lo siguiente:

*"De acuerdo con los datos suministrados por el Área Protegida el número de ingresos anuales al área de las naves mayores es de aproximadamente ochenta y cuatro (84), correspondientes a tres o cuatro (3.5) naves con una frecuencia de ingreso de dos (2) veces al mes; y el número de ingresos anuales de las naves menores son aproximadamente noventa y seis (96), correspondientes a cuatro (4) naves con una frecuencia de ingreso de dos (2) veces al mes.*

*Por lo anterior, los costos, gastos e inversiones asociadas al ingreso de embarcaciones deben ser compartidos por los dos tipos de naves, mientras que el amarre solamente aplica a las naves mayores."*

De manera que para establecer el valor y peso del cobro para cada sujeto pasivo del mismo se tuvo en cuenta la actividad que desarrolla cada uno:

<sup>1</sup> Resolución 1531 de 1995, Artículo 11° - Las embarcaciones solo podrán navegar dentro del parque por las rutas autorizadas y para efectos de la navegación del continente a la isla y viceversa deberán hacerlo por las rutas autorizadas por la Dirección General Marítima DIMAR.

<sup>2</sup> Resolución 1531 de 1995, Numeral 5°, artículo 8° - Las embarcaciones que pmocten en el área del parque deberán fondear frente a el Poblado (Zona.III) en las boyas destinadas para tal fin a partir de las 19:00 horas y su salida se podrá autorizar a partir de las 6:00 horas, previo al reporte a la patrulla de playa...

"Por medio de la cual se fija el cobro del valor de ingreso por Factor Medio de Transporte Marítimo en el Parque Nacional Natural Gorgona y se regula el servicio complementario de amarre, embarcadero y señalización"

**"TABLA 2. PESO DE CADA ACTIVIDAD POR GRUPO**

	AMARRE EN BOYAS	INGRESO <sup>3</sup>
INGRESOS NAVES MENORES	0%	31%
INGRESOS NAVES MAYORES	100%	69%

Peso que tiene el desarrollo de cada actividad dentro de la estructura de costos, gastos e inversiones que PARQUES debe cubrir; con este propósito se asume un supuesto basado en la estructura construida, donde la actividad de amarre esta soportada por el 40% de los costos referenciados y el otro 60% corresponde a la actividad de tránsito de embarcaciones.

Con los dos elementos anteriores se deduce que las embarcaciones menores deben asumir el 18% de los costos, gastos e inversiones y el restante 82% debe ser asumido por las naves mayores. <sup>4</sup>

Siguiendo los porcentajes anteriores el valor de los costos, gastos e inversiones a precios de 2019 por grupo se presentan en la tabla 3

**TABLA 3: COBROS-PROPORCIÓN PROMEDIO ANUAL**

	AMARRE EN BOYAS <sup>5</sup>	INGRESO	TOTAL
VALOR A DISTRIBUIR	\$33,749,228	\$50,623,842	\$84,373,070
MENORES	\$0	\$15,693,391	\$15,693,391
MAYORES	\$33,749,228	\$34,930,451	\$68,679,679

Este análisis define que:

"Para el caso del Grupo naves mayores, donde se definió que existían ochenta y cuatro (84) ingresos promedio al año de naves, el cobro ascendería a \$807,996 por cada ingreso al Parque, a precios del año 2019.

Dicho cobro se discrimina de la siguiente forma: **\$397,050** por amarre y **\$410,946** por Ingreso de embarcaciones; El valor del servicio de amarre cubre un periodo de veinticuatro (24) horas e incluye los costos de pernatación del navío y pasado este tiempo la nave deberá retirarse de la boya o cancelar **\$397,050**, lo cual le da autorización durante otras veinticuatro (24) horas.

Para el caso del Grupo naves menores, donde se definió que existían noventa y seis (96) ingresos promedio al año, el cobro ascendería a **\$ 163,473** por cada ingreso al Parque, a precios del 2019.

Adicionalmente, para aquellas naves menores que hagan uso del embarcadero se cobrará el 10% del valor de Amarre en Boyas por cada día de uso del mismo y el valor deberá ser aproximando a la cifra de mil (1000) pesos más cercana..."

El actual cobro incluye el valor de pernatación del navío en el Área Marina Protegida (AMP) de Gorgona, el cual se establece como la permanencia de embarcaciones

<sup>3</sup> Este porcentaje obedece al potencial de visitantes, dada la capacidad del tipo de nave y la frecuencia de ingreso al Parque, dicha variable se seleccionó teniendo en cuenta que, eventualmente, quienes recibirán los incrementos por este cobro serán los usuarios del respectivo transporte.

<sup>4</sup> Es el resultado de multiplicar el porcentaje de embarcaciones mayores con el porcentaje de costos de ingreso; (31% y 60%)

<sup>5</sup> Valor por veinticuatro (24) horas

*"Por medio de la cual se fija el cobro del valor de ingreso por Factor Medio de Transporte Marítimo en el Parque Nacional Natural Gorgona y se regula el servicio complementario de amarre, embarcadero y señalización"*

*entre las 18:00 y las 6:00 en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, tanto fluviales como marítimas."*

Que teniendo en cuenta que el análisis de costos realizado por parte de la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales (SSNA) se estructuró con valores del año 2016, se hace necesario actualizar los valores a precios del año 2019 y conforme al incremento determinado por el índice de precios al consumidor -IPC-, valores que se verán reflejados en la presente resolución.

Que dada la importancia de garantizar las actividades relacionadas con el ecoturismo, en consonancia con el equilibrio ecológico propio de un área estratégica de conservación, se hace necesario reglamentar de manera específica el valor de factor medio de transporte marítimo para el PNN Gorgona, así como regular el servicio complementario de amarre, embarcadero y señalización al interior del Parque Nacional Natural Gorgona.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.-** Regular el cobro del valor de ingreso por Factor Medio de Transporte Marítimo en el Parque Nacional Natural Gorgona, el servicio complementario de amarre, embarcadero y señalización, así como las demás condiciones para el ingreso de embarcaciones al área protegida.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIONES.-** Para efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

**Embarcaciones Mayores:** Son aquellas con motor de centro y/o con capacidad superior a quince (15) pasajeros incluyendo su tripulación.

En ningún caso las Embarcaciones Mayores podrán tener capacidad mayor a 40 personas, incluyendo su tripulación.

**Embarcaciones Menores:** Son aquellas con motor fuera de borda y/o capacidad máxima de quince (15) pasajeros, incluyendo su tripulación.

**Servicio de Amarre en Boya:** Servicio complementario que consiste en la acción de asegurar embarcaciones a una boya, dispuesta para tal efecto por medio de cadenas y anclas de amarre en los lugares definidos por el ordenamiento del área protegida.

**Servicio de Embarcadero:** Servicio complementario que consiste en la acción de aparcar embarcaciones al interior del área protegida.

**Servicio de Señalización:** Servicio que consiste en la demarcación de canales o vías para determinar el ancho seguro de navegación.

**Veleros:** Embarcación mayor en la cual la acción del viento sobre su aparejo constituye su forma principal de propulsión.

**ARTÍCULO TERCERO. - COBRO POR FACTOR MEDIO DE TRANSPORTE MARITIMO:** Sin perjuicio del valor único definido por el artículo 2º la Resolución 152 de 2017 para las áreas del Sistema de Parques Nacionales, con respecto al Parque Nacional Natural Gorgona se aplicará de manera exclusiva el siguiente valor:

"Por medio de la cual se fija el cobro del valor de ingreso por Factor Medio de Transporte Marítimo en el Parque Nacional Natural Gorgona y se regula el servicio complementario de amarre, embarcadero y señalización"

COBRO DEL DERECHO DE INGRESO	
NAVE TIPO 1	NAVE TIPO 2
Naves mayores	Naves menores
<b>\$411.000 por ingreso</b>	<b>\$164.000 por ingreso</b>

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos de implementación del cobro, se entiende a los veleros como Naves Tipo 1.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El pago de estos valores incluye el valor de pernatación del navío en el PNN Gorgona, el cual se establece como la permanencia de embarcaciones entre las 18:00 y las 6:00.

**ARTÍCULO CUARTO.- SERVICIO DE AMARRE Y SEÑALIZACIÓN:** Para la permanencia de embarcaciones mayores en el PNN Gorgona usando las rutas señalizadas y las boyas dispuestas para tal fin, se aplicará el siguiente valor:

SERVICIO DE AMARRE Y SEÑALIZACIÓN
NAVE TIPO 1
Naves mayores
<b>\$397.000 por ingreso</b>

Para aquellas embarcaciones menores que hagan uso de las rutas señalizadas y se amarren al sistema de amarre existente, se aplicará el siguiente valor:

SERVICIO DE EMBARCADERO Y SEÑALIZACIÓN
NAVE TIPO 2
Naves menores
<b>\$40.000 por ingreso</b>

**PARÁGRAFO:** Pasadas las 24 horas, la nave deberá retirarse de la boya o cancelar el mismo valor, lo cual le da autorización durante otras veinticuatro (24) horas.

El valor mencionado no será objeto de fraccionamientos de manera que cuando se usen por un tiempo menor a veinticuatro (24) horas se cobrará el monto establecido de manera completa.

**ARTÍCULO QUINTO: EXCEPCIONES.-** Quedan exentos del cobro por valor de ingreso por Factor Transporte Marítimo, así como del cobro del servicio complementario de amarre y señalización reglamentados en la presente Resolución las siguientes embarcaciones:

- Embarcaciones mayores o menores pertenecientes a entidades oficiales, cuyo ingreso o permanencia en el PNN Gorgona obedece al ejercicio de sus actividades misionales.
- Embarcaciones que por desperfecto mecánico deban transitar y amarrarse a las boyas al interior del PNN Gorgona, cuando el motivo de su ingreso no haya sido el desarrollo de actividades ecoturísticas.
- Hasta cinco (5) embarcaciones utilizadas por el operador de los servicios ecoturísticos del Parques, con el cual se ha suscrito un contrato con PARQUES. El operador deberá suministrar semestralmente al PNN Gorgona el listado de las embarcaciones objeto de la presente excepción.
- Embarcaciones en tránsito cuyo destino final no es el Parque Nacional Natural Gorgona.

"Por medio de la cual se fija el cobro del valor de ingreso por Factor Medio de Transporte Marítimo en el Parque Nacional Natural Gorgona y se regula el servicio complementario de amarre, embarcadero y señalización"

**ARTÍCULO SEXTO: MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.-** El incumplimiento de los pagos previstos en la presente resolución genera las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 y sus Decretos Reglamentarios.

**ARTÍCULO SEPTIMO: REAJUSTE DE VALORES DE COBRO Y SERVICIOS.-** Los valores definidos para el ingreso por factor medio de transporte marítimo y de servicios complementarios de amarre en boya y señalización se incrementarán con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC y/o sus proyecciones oficiales, y dichos valores entrarán en vigor el primero de enero de cada año, mediante circular expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACION.-** Publíquese el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los

18 DIC 2019

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIA MIRANDA LONDONO  
Directora General

Revisó: Jaime Andrés Echeverría – Jefe OAJ  
Revisó: Andrea Nayibe Pinzón Torres – Asesora  
Revisó: Carlos Mario Tamayo – Subdirector SSNA  
Proyectó: Adolfo Ibáñez – Abogado OAJ ✓